

**EXPEDIENTE No. 2.019 – 00545-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho para informar: que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2019 (fl. 37) y que venció el término del traslado, sin que mediara contestación alguna a la demanda; además, para comunicar que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal hicieron contestación a la demanda y formularon excepciones. Finalmente, comunicando que por la apoderada judicial la continuidad del proceso. Para proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.020.

(Firma digitalizada)

**SARAY IDALITH ARENGAS ARDILA**

Secretaria (Ad-Hoc)

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Considerándose el informe secretarial que precede y dado que efectivamente fue contestada la demanda dentro del término legal por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 46 a 57) y ésta se ajusta a la preceptiva legal contenida en el art. 31 del C.P. del T y S.S. norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, es procedente tenerla por contestada.

De otro lado, la contestación a la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 88 a 150), ha de ajustarse a los requisitos señalados en el artículo 31 de C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 18 de la ley 712 de 2.001.

Del examen de la contestación a la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

1. Realizó contestación únicamente a cinco hechos de la demanda; no obstante de la enumeración insertada en la contestación de la demanda, se advierte que falta la página 2. En consecuencia, se requiere a la demandada para que proceda a aportar nuevamente el escrito de contradicción en forma completa, si no lo hiciera se tendrán por probados los hechos.
2. Obra a folio 150 del expediente, escrito en el que se aclara el Juez a quien va dirigida la contestación de la demanda. Proceda, en el nuevo

escrito a realizar las correcciones pertinentes, esto es, indicar como operador judicial destinatario al Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

3. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 806 del 04 de junio de 2020, suministre el correo institucional de PORVENIR S.A y del apoderado judicial.

Dispone el artículo 31 en el párrafo 3° que cuando la contestación no cumpla con alguno de los requisitos allí estipulados o no esté acompañada de los anexos, habrá de inadmitirse la contestación a la demanda y concederse el término legal de cinco (5) días para que sea corregida la irregularidad.

Los poderes otorgados, lo fueron en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería a los mandatarios.

Con lo anterior, queda resuelta la solicitud elevada el día 13 de julio de 2020 y reiterada el 31 de agosto del mismo año, a través del canal digital de este Despacho judicial, por la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, mediante el que solicita se continúe con el proceso.

La presente providencia será registrada en el sistema siglo XXI, y para su publicidad y notificación se realizara a través de los estados electrónicos, en el portal web de la rama judicial.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S**, identificada con Nit. No. 900253759-1, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2.019, visible a folios 59 a 66 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.775.232 y Tarjeta Profesional No. 310742 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S**, mandataria judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 58).

**CUARTO:** Con base en el Parágrafo 3° del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la anterior contestación a la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la

notificación del presente auto, se subsanen el defecto arriba indicado, so pena de tener su comportamiento como indicio grave.

**QUINTO: RECONOCER** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830515294-0, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1717 del 16 de octubre de 2.019, visible a folios 74 a 82 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. **PEDRO JOSÉ SANTANA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.519 y Tarjeta Profesional No. 163.666 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, mandataria judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73).

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

(Firma digitalizada)

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**